

# **18° SIMPOSIO REGIONAL DE INVESTIGACIÓN CONTABLE**

**Tema: Regulación de la contabilidad**

**Título: Las particularidades de la  
contabilidad de cooperativas. Normas  
específicas.**

**Autores:**

**Cr. Leonardo Salvador Fiorenza  
Cr. Martín Maximiliano Borrello**

**La Plata, 17 de Noviembre de 2022**

## **RESUMEN**

El presente trabajo se centra en las particularidades de las cooperativas y su reflejo en la contabilidad, analizando la normativa vigente en Argentina relacionada a cuestiones vinculadas con aspectos contables, legales y profesionales, tanto las del Estado Nacional como las dictadas por la autoridad de aplicación, haciendo énfasis en las normas técnicas emanadas de los organismos profesionales.

**Palabras claves:** cooperativas – contabilidad – normas - regulación

## INTRODUCCIÓN

La Alianza Cooperativa Internacional entiende que una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

Es decir, su objetivo principal es satisfacer una necesidad humana de tipo económica, cultural o social a través de una empresa cuya propiedad es colectiva y que se gestiona en forma democrática.

Para ello las cooperativas se rigen por ciertas pautas esenciales que se conocen como valores y principios que orientan el accionar del cooperativismo.

“Las cooperativas se basan en los valores de:

- ✓ ayuda mutua,
- ✓ responsabilidad,
- ✓ democracia,
- ✓ igualdad,
- ✓ equidad y
- ✓ solidaridad.

....sus miembros creen en los valores éticos de:

- ✓ honestidad,
- ✓ transparencia,
- ✓ responsabilidad social y
- ✓ preocupación por los demás.”

Los principios cooperativos, por su parte, son el marco dentro de cuyos límites pueden actuar las cooperativas y guiar su futuro. Sirven como pautas para juzgar comportamientos y tomar decisiones:

1. Adhesión voluntaria y abierta
2. Control democrático por los asociados
3. Participación económica de los asociados
4. Autonomía e independencia
5. Educación, capacitación e información
6. Cooperación entre cooperativas
7. Compromiso con la comunidad

En nuestro país la Ley 20.337 constituye el marco jurídico de estas organizaciones, el cual se complementa con las resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación en materia cooperativa que actualmente es el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).

Los aspectos esenciales de las cooperativas, son resaltados en los doce caracteres que el artículo 2 de la ley enuncia luego de la definición de las cooperativas como “... entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios...”.

Tales caracteres hacen referencia a lo siguiente:

- El capital es variable; y la duración de la organización es ilimitada.
- No hay límite estatutario en cuanto al número de asociados ni al capital que tendrá la cooperativa.
- Cada asociado, independientemente del número de las cuotas sociales que posea en la cooperativa, tiene un voto, y no hay ventaja ni privilegio para los iniciadores, fundadores o consejeros, como tampoco hay preferencia para parte alguna del capital.
- Para el caso en que se apliquen excedentes a alguna retribución al capital, solamente se reconoce un interés limitado a las cuotas sociales y debe estar autorizado por el estatuto.
- Las cooperativas de primer grado o de base deben contar con un número mínimo de diez asociados.
- Se menciona que los excedentes se distribuyen en proporción al uso de los servicios sociales y se remite al artículo 42 de la misma ley.

- Las cooperativas no tienen por finalidad la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, de región ni de raza.
- Las cooperativas fomentan la educación cooperativa y prevén la integración cooperativa.
- Los servicios se prestan a los asociados y a no asociados.
- La responsabilidad de los asociados se limita al monto de las cuotas sociales suscritas.
- Las reservas sociales son irrepartibles, y el sobrante patrimonial tendrá un destino desinteresado para el caso en que la cooperativa se liquide.

Dada la importancia y relevancia que tiene la información contable en las organizaciones, analizaremos aquellas cuestiones específicas y particulares acordes a la naturaleza de las cooperativas.

## **PARTICULARIDADES DE LA CONTABILIDAD DE COOPERATIVAS**

A modo de introducción diremos que, conforme lo expresado por Fowler Newton en su reconocido texto “Contabilidad Básica”, la contabilidad es una disciplina técnica que, a partir del procesamiento de datos sobre la composición y evolución del patrimonio del ente; los bienes propiedad de terceros en su poder; y ciertas contingencias, produce información (expresada principalmente en moneda) para la toma de decisiones de administradores y terceros interesados y para la vigilancia sobre recursos y las obligaciones del ente.<sup>1</sup>

Reconociendo a la cooperativa como empresa, la contabilidad debería constituirse en “un sistema de información mediante el cual se pretende medir, por un lado la composición y magnitud de los elementos que integran el patrimonio, y por otro la variación del patrimonio entre dos momentos, lapsos al que llamamos ejercicio contable”<sup>2</sup>.

Claro está que, el objetivo final de la contabilidad es brindar información para la toma de decisiones, la planificación y el control del ente en cuestión.

Ahora bien centrados en lo que nos convoca, afirmamos que las cuestiones distintivas conforme las particularidades de las cooperativas respecto de las etapas del proceso contable, las podemos ubicar en las que se detallan a continuación:

- **Clasificación:** La autoridad de aplicación de la ley 20337 a través de la Resolución 506/2010, aprueba “*el plan de cuentas y el manual de cuentas unificado para ser aplicado en aquellas cooperativas que cuenten con una sección crédito*”. El plan y manual de cuentas propuesto en el Anexo 1, contiene un conjunto de cuentas específicas que pueden ser utilizadas por todo tipo de cooperativa más allá de las referenciadas con la operatoria de crédito cooperativo. Dicho plan de cuentas ha sido elaborado considerando la naturaleza de este tipo de entidades.
- **Registración:** En las cooperativas existen hechos y actos particulares que deben ser registrados. La autoridad de aplicación de la ley 20337 a través de la Resolución 519/1974 estableció la aplicación y el cumplimiento obligatorio de las Circulares de Fiscalización - Auditoría Externa del N° 1 al N° 26, Anexos 1 al XXVI para todas las cooperativas. Respecto de la registración las circulares en cuestión serían las siguientes:
  - a) Circulares de Fiscalización -Auditoría Externa del N° 19: “*Contabilización de la Distribución del Excedente La Reserva Legal y fondos establecidos en el artículo 42° del Decreto Ley N° 20.337, como asimismo los intereses y retornos, deberán contabilizarse con posterioridad al cierre del ejercicio, una vez que la distribución del excedente hubiese sido aprobado por la asamblea ordinaria respectiva. Es decir que dicha distribución se registrará al inicio del ejercicio siguiente*”.

<sup>1</sup> Fowler Newton Enrique, “Contabilidad Básica”, 2008.

<sup>2</sup> Telese Miguel, “Cooperativas de Trabajo. Conflictos y soluciones”, 2022.

- b) Circulares de Fiscalización -Auditoría Externa del N° 20: “Contabilización del Capital Social. El rubro «*Capital Social*» debe registrarse en el Balance General por el *total de las cuotas sociales* suscriptas, es decir que su monto debe responder a un múltiplo del valor nominal de una cuota social. *En el Activo* del Balance, la cuenta «*Socios Suscriptores*» reflejará la parte que *faltare integrar a los asociados*. Cuando existieran *retornos e intereses a capitalizar* que no alcanzaron a cubrir para cada asociado el valor de una cuota social, su monto se registrará en el Balance General dentro del *Patrimonio Neto*, bajo el rubro «*Retorno e Intereses a Capitalizar*», hasta tanto los asociados completen la integración, o bien deberán suscribir, en su caso, una cuota social más y la diferencia con cargo a Socios Suscriptores”.
- Exposición: Respecto de la exposición, las entidades cooperativas deben cumplimentar con lo prescripto en la Resolución INAES N° 996/21 que analizaremos más adelante.

### **Ley de cooperativas N° 20337/73**

La obligación de llevar contabilidad por parte de las cooperativas surge de la propia Ley 20337/73, que destina a este tema íntegramente el Capítulo V bajo el título DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL.

Así, el artículo 37 prescribe: “La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio”.

A partir de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 43 ut supra mencionado ha sido modificado por el artículo 321 de dicho texto normativo que prescribe “...La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta”.

Claro está, que las cooperativas se rigen respecto de la forma de ser llevada la contabilidad por las mismas normas aplicadas a otras empresas con finalidad lucrativa o no.

Particularmente, el artículo 39 de la Ley 20337/73 define que “Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la *reglamentación que dicte la autoridad de aplicación*, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades”.

### **Normas contables y legales en las cooperativas**

A partir de la registración y publicación de la *Resolución INAES N° 247/09*, las normas legales que obligan a las cooperativas se unificaron con las normas profesionales (*RT N° 24*) que obligaban a los matriculados.

El dictado de una Resolución Técnica específica para Entes Cooperativos, se justifica por las características y naturaleza de los mismos, que los diferencian de las Entidades Civiles sin fines de lucro y fundamentalmente de las Sociedades Comerciales.

Aarón Gleizer, expresaba respecto de la RT N° 24 “Se trata de una primicia absoluta en escala mundial, y de este modo la FACPCE ubica a la profesión contable de nuestro país en la vanguardia universal en la materia. La República Argentina es entonces el primer país que aprueba normas específicas para la exposición de los estados contables y de procedimientos de auditoría para las cooperativas”<sup>3</sup>.

La RT N° 24 ha sido el resultado del trabajo conjunto de una Comisión Especial compuesta por la profesión contable, la autoridad de aplicación de los entes cooperativos y el movimiento

---

<sup>3</sup> Gleizer Aarón, “Comentario sobre la Resolución Técnica N° 24 de la FACPCE”, 2009.

cooperativo. Participaron representantes del INAES, de las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, del CECyT y el BCRA.

Los representantes del movimiento cooperativo fueron cinco:

- 1) Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR);
- 2) Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (CONINAGRO);
- 3) Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones de la República Argentina (FECOTEL);
- 4) Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentinas (FECOVITA);
- 5) Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE).

La RT Nº 24 fue aprobada el 28 de marzo de 2008 por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, mientras que la Resolución INAES Nº 247/09 fue aprobada el 11 de marzo de 2009.

Asimismo, el 17 de diciembre de 2020 la Junta de Gobierno de FACPCE aprueba la *Resolución Técnica N°51, "Nuevo texto de la Resolución Técnica N° 24 "Normas profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos"*.

El 24 de junio de 2021 se publica, en el Boletín Oficial de la República Argentina, la *Resolución I.N.A.E.S. 996/21*, a través de la cual se aprueba como norma de aplicación obligatoria para las cooperativas, el nuevo texto de la RT 51 emitido por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas pero incluyendo aclaraciones y modificaciones en el Anexo I de la mencionada Resolución de I.N.A.E.S, emitiendo la FACPCE, el día 9 de noviembre, la Resolución de MD Nº 1063, versión definitiva de la norma profesional.

### **Resolución INAES Nº 996/21**

La Resolución INAES Nº 996/21 se constituye en la principal norma que reglamenta el artículo Nº 39 de la Ley 20337, por lo que a continuación resaltaremos las cuestiones sobresalientes:

- Aprueba como norma de *aplicación obligatoria para las cooperativas*, reglamentando el artículo 39 de la Ley Nº 20.337, las "Normas profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos", originada en la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y difundida como *Resolución Técnica N° 51 (nuevo texto de la RT 24)*.
- Establece que *el capital suscrito por los asociados*, como las sucesivas capitalizaciones de excedentes que les fueran adjudicadas, deben incluirse como parte integrante del contenido del *Estado de Evolución del Patrimonio Neto*.
- Establece que *los informes trimestrales* que confeccione el auditor externo deben ser *Tres (3)*, quedando el correspondiente al cuarto trimestre subsumido en el informe anual que acompaña a los estados contables de cada ejercicio social.
- Deroga la Resolución 247/09.
- En su Anexo remarca, entre otras, que:
  - En las cooperativas de trabajo, la contraprestación otorgada a los asociados por los servicios prestados durante el ejercicio constituye un componente del costo del servicio prestado, debiéndose desagregar de los demás costos vinculados con los dichos servicios y no correspondiendo calificar esa contraprestación como un anticipo de retornos.
  - Cada asamblea ordinaria debe expedirse obligatoriamente sobre el destino del ajuste de capital del ejercicio considerado, y en caso de no decidir la capitalización del mismo o decidir su capitalización parcial, los importes no capitalizados por la asamblea serán denominados Ajuste de capital irrepartible en las condiciones que establece para las reservas la Ley Nº 20.337
  - Los importes del rubro Otros ajustes al patrimonio neto no capitalizables deberán ser imputados a la reserva especial del artículo 42 de la Ley Nº 20.337.

-Corresponde también considerar como restricciones a la distribución de excedentes los importes que deban destinarse a la recomposición de los saldos de las cuentas Ajuste de capital irrepartible y Ajuste de capital del ejercicio, incrementando en ambos casos el Ajuste de capital irrepartible.

-Corresponde no tomar en cuenta las expresiones Reserva por revaluación de activos y Otros ajustes al patrimonio neto no capitalizables.

-En Notas a los Estados Contables y a los efectos del ejercicio de la fiscalización pública, la cooperativa deberá informar su situación respecto a la contribución especial establecida por la Ley N° 23.427, para lo cual incorporará la siguiente información adicional al cierre del ejercicio: 1) Si la cooperativa se encuentra alcanzada por el artículo 16, último párrafo de la mencionada norma, en cuyo caso debe indicar el número de inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos; 2) Detalle de los pagos realizados en el ejercicio en concepto de anticipos y de saldo de declaración jurada, indicando fecha, importe y forma de cancelación; 3) En caso de corresponder, las causas por las cuales la cooperativa no ha efectuado pago alguno; 4) Existencia de deuda devengada o exigible al cierre del ejercicio.

-Las operaciones con no asociados deben ser claramente individualizadas a los efectos de la registración contable y de la confección del balance, estado de resultados y demás cuadros anexos. Los excedentes generados por la prestación de servicios a no asociados deben ser destinados a la reserva especial del artículo 42 de la Ley N° 20.337.

-La documentación a remitir a la autoridad de aplicación de la ley de cooperativas y a los órganos locales competentes de acuerdo con el artículo 41 de la Ley N° 20.337, deberá estar firmada por las autoridades de la entidad (memoria, estados contables y demás documentos), el síndico (informe del síndico y estados contables, a efectos de su identificación con dicho informe) y el auditor (informe del auditor y estados contables, a efectos de su identificación con dicho informe).

## **Resolución Técnica N° 24**

A continuación, procederemos a remarcar las cuestiones destacadas de la Resolución Técnica N° 24 (modificada por RT 51).

La norma está dividida en dos partes: la primera contiene vistos, considerandos y tres artículos, mientras que la segunda presenta las normas técnicas y una guía de aplicación a la que se ha dado carácter normativo.

Tiene como *objetivo establecer normas particulares de presentación de estados contables* para uso de terceros y sobre *aspectos especiales de auditoría*, correspondientes a entes cooperativos, excepto entes financieros (bancos y cajas de crédito) y de seguros.

Respecto de las normas particulares se destaca:

- Los estados contables básicos obligatorios: Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultado, Estado de Evolución de Patrimonio Neto y Estado de Flujo de Efectivo.
- Respecto del Estado de Resultados, al pie del mismo se clasificará el resultado del ejercicio en: a) *“resultado por la gestión cooperativa con asociados”*, b) *“resultado por la gestión cooperativa con no asociados”* y c) *“resultado por operaciones ajenas a la gestión cooperativa”*.
  - a) Operaciones que se realizan con los asociados en cumplimiento directo del objeto social, que la caracteriza como gestión cooperativa con asociados.
  - b) Operaciones de naturaleza similar que se realizan con no asociados, que la caracteriza como gestión cooperativa con no asociados.
  - c) Operaciones de apoyo directo o indirecto que sin constituir cumplimiento directo del objeto social, son de realización necesaria o conveniente para las cooperativas, que la caracteriza como ajenas a la gestión cooperativa.

*En aquellas cooperativas que se desarrollen más de un servicio, deberán discriminar los resultados por cada sección.*

SECCION: Actividad establecida en el objeto social de la cooperativa, en la medida que pueda determinarse en forma clara y precisa su separación de otras actividades. Deberá presentarse en Información Complementaria el Estado de Resultado desagregado por Sección y por origen del mismo (Gestión con asociado/no asociado/ajeno a la gestión), explicitando las bases de prorrateo, etc.

- El *Fondo de Educación y Capacitación (Res. SAC 587/84)* y el *Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para estímulo de Personal (Res. INAC 177/83)*: ambos serán expuestos en el *Pasivo*, por la obligación de inversión y aplicación en el ejercicio siguiente al generador. Deben presentarse ambos en información complementaria.
- Los *Títulos Cooperativos de Capitalización (TI.CO.CA.)* Res. INAC 349/95 y Res. INACyM 593/99): Se clasifica como Patrimonio Neto si las condiciones de emisión establecen que se rescatarán con nuevas emisiones, en caso contrario se clasifica como Pasivo.
- El *Capital Cooperativo*: este tema fue el que suscito mayores controversias porque originariamente con la intención de adecuar la normativa nacional a la internacional se planteaba que el capital cooperativo por la potencialidad de reembolso a sus asociados debiera exponerse en el pasivo.

En definitiva el criterio adoptado con buen tino es el siguiente: El total del capital cooperativo suscrito se expondrá en el Patrimonio Neto excepto, las cuotas sociales a reembolsar por renuncia del asociado o por exclusión del mismo que deberán exponerse en el Pasivo.

- *Excedentes Reservados*: La restricción a la distribución de excedentes por absorción de pérdidas con Reservas (Legal o Especial) no reconstituidas, se debe informar en información complementaria detallando el importe pendiente de recomposición separado por ejercicio en que fue aplicado.
- *Seccionalización de los resultados*: Las actividades económicas comprendidas en las secciones deben estar contempladas en el objeto social de la entidad y deben ser determinadas en el ámbito de una Asamblea o Consejo de Administración.

Deberán exponerse los resultados generados en cada sección desagregados entre los provenientes de la gestión cooperativa con asociados y de la gestión cooperativa con no asociados. Mientras que los resultados ajenos a la gestión cooperativa deben exponerse en forma detallada sin asignarlos a ninguna sección.

*Las complejidades se presentan en la correcta asignación de: los costos indirectos, gastos indirectos, la definición de los precios de transferencia entre secciones y las bases de prorrateo a utilizarse.*

De la correcta asignación de costos, gastos y precios de transferencias a cada sección, se va a lograr el cálculo del *precio justo por el servicio que toma de la cooperativa cada asociado*, pudiendo cuantificarse el beneficio económico generado de la gestión cooperativa.

En lo que respecta al segundo objetivo aspectos especiales de auditoría solo mencionamos las cuestiones preponderantes.

A modo de recordatorio, de acuerdo con las normas legales y profesionales que reglamentan el ejercicio de las profesiones relacionadas con las ciencias económicas, la auditoría en las cooperativas está a cargo de un contador público independiente.

Adentrándonos en las cuestiones a destacar de la norma, mencionaremos:

- Para los ejercicios anuales, *el auditor externo deberá emitir un informe de auditoría conforme a las normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados que se encuentren vigentes a la fecha de emisión del informe profesional.*
- Informe sobre períodos intermedios: expresa que de acuerdo con lo establecido por la Ley de Cooperativas (art. 81 in fine y 38, inc. 4º), el auditor debe confeccionar informes, por lo



menos trimestrales, que se asentarán en el libro especial de informes de auditoría. Estos informes deben ser emitidos sobre la base de la información contable que surja de los balances de sumas y saldos o de la preparación de estados contables por los períodos intermedios objeto de la revisión, presentados por la cooperativa.

Sobre los estados contables correspondientes a un período intermedio, el contador deberá emitir un informe de revisión conforme las normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificación y servicios relacionados que se encuentren vigentes a la fecha de emisión del informe profesional.

Si la cooperativa optara por no preparar estados contables intermedios, emitiendo en su lugar balances de sumas y saldos, el contador podrá emitir, en base al requerimiento del comitente:

a. Cuando se trate de un ente cooperativo que califica, solo atendiendo al nivel de ingresos requeridos, como ente pequeño de acuerdo con las normas contables vigentes:

1. un informe de revisión;
2. una certificación; o
3. un informe especial.

b. En los restantes casos:

1. un informe de revisión; o
2. un informe especial.

- El auditor debe verificar e informar sobre el cumplimiento de los requerimientos que pudiera exigir la autoridad de aplicación (INAES), en lo inherente al desarrollo de la tarea de auditoría.
- El contador debe expresar en su informe, en el párrafo referido a la información adicional requerida por disposiciones legales si, a la fecha a que se refiere la información contable, los libros y registraciones contables exigidos en la ley de cooperativas se encuentran confeccionados según lo determina la citada norma.

### **Estados Contables expresados en moneda constante**

La autoridad de aplicación (INAES) de la Ley de Cooperativas en uso de sus facultades procedió a reglamentar la presentación de EECC expresados en moneda constante u homogénea luego de que la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, emita la Resolución N° 539/18 aprobando las normas para la aplicación de la Resolución Técnica N° 6 al preparar estados contables (anuales o intermedios).

En este sentido, la Resolución N° 419/2019 en su artículo 1º prescribe “Los estados contables de cooperativas ..., ya sean anuales, por períodos intermedios o especiales, que cierren a partir del 31 de marzo de 2019 inclusive, deberán presentarse expresados en moneda constante u homogénea, aplicando la metodología de reexpresión establecida en la Resolución Técnica N° 6, de acuerdo con las normas para su aplicación previstas en la Resolución N° 539/18 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y las guías orientativas de aplicación de la mencionada federación en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de la presente resolución y del Anexo I que integra el presente acto administrativo...”.

### **Excedentes. Características. Distribución. Reservas y fondos específicos**

Para comprender e interpretar el concepto de excedente en las cooperativas previamente hay que aclarar la cuestión del lucro. Así es que, para afirmar si las cooperativas tienen o no fines de lucro, previamente deberá definirse qué se entiende por lucro; pues si se entiende por ello la obtención de algún beneficio, cualquier forma asociativa tendría fines de lucro puesto que en todos los casos los individuos que se asocian lo hacen con la expectativa de obtener algún provecho de ello. Ahora bien, de acuerdo con la experiencia y la legislación vigente, el concepto de lucro radica en la *obtención de una*

*utilidad apreciable en dinero con el objeto de ser distribuida/apropiada en función del capital aportado a la organización por sus dueños.*

El maestro Althaus<sup>4</sup> plantea que desde el punto de vista del efecto que causa sobre el patrimonio, no adquiere relevancia que el beneficio radique en ganar más o en perder menos de lo previsto; o que el daño provenga de perder más o ganar menos de lo previsto.

Pero a los efectos de caracterizar el ente de cuya gestión deriva el beneficio, sí es relevante. En tal sentido, cuando el beneficio adquiera la forma de lucro, o sea, una utilidad apreciable en dinero, estaremos en presencia de una empresa lucrativa, mientras que cuando el beneficio consista en la evitación de un daño (por ejemplo el ahorro de un gasto en la cooperativa agropecuaria) estaremos en presencia de una empresa cuya finalidad es el servicio.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar indubitablemente que las cooperativas son organizaciones que no persiguen fines de lucro. En efecto, se trata de entidades basadas en la equidad distributiva, es decir, en el reparto de lo producido en función de un principio rector que tiene en cuenta el esfuerzo realizado por cada uno de los asociados para la generación de dicho producto y no el capital aportado por ellos. O sea, que quien mayor esfuerzo realice mayor participación tendrá en la distribución del excedente generado por la operatoria de la cooperativa.

*Esto no significa que las cooperativas no otorguen ventajas económicas a sus asociados. O que se trate de entidades dedicadas al asistencialismo o a la beneficencia.*

Asimismo, de ser factible, el ideal cooperativo implicaría la ausencia de excedentes, puesto que ello implicaría que se pudo determinar con exactitud el costo estricto del servicio al momento de prestárselo al asociado. Vale decir, entonces, que *las cooperativas eliminan el carácter especulativo de sus operaciones puesto que se proponen brindar el servicio a sus asociados al precio justo, por lo tanto, la existencia de excedentes radica en un error en la estimación del costo del servicio por la aplicación del principio de prudencia.*

Por lo tanto, la razón de ser de las cooperativas se funda en la satisfacción de las necesidades de sus asociados en las mejores condiciones de precio y calidad y no en la obtención de una utilidad con objeto de ser distribuida entre los dueños del capital. En virtud de ello, su actuación se resume en una intermediación entre el mercado y sus asociados con el objeto de que a partir de la misma, los asociados se beneficien por el abaratamiento del costo del servicio (por ejemplo la colocación de la producción de los asociados, la compra de elementos para la producción, etc.) y sin fines especulativos (la obtención de una utilidad a partir de la prestación del servicio).

Es necesario aclarar que a partir de la sanción de la actual ley de cooperativas, que trajo aparejada la eliminación de la mutualidad forzosa, puede existir en las cooperativas, si el estatuto social lo autoriza, lo que podría denominarse lucro marginal, el cual se materializaría en las operaciones que la cooperativa realice con terceros no asociados en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación y en el interés limitado al capital que pueda autorizar el estatuto.

La preponderancia del fin de servicio por sobre el lucro tiene su respaldo legal en tres disposiciones: El mecanismo de retorno de excedentes, el carácter de irrepartible de las reservas constituidas con parte de los excedentes y la limitación del interés reconocido al capital.

La Ley de cooperativas argentina, menciona el excedente como un carácter distintivo de este tipo de organización, remarcando en su artículo 2 inc. 6 que "Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales" y en el inc. 4 deja abierta la posibilidad de aplicar excedentes para reconocer el pago de un interés limitado a las cuotas sociales.

Ahora bien, es el artículo 42 el que hecha luz respecto de la conceptualización de los excedentes, efectúa una diferenciación entre repartible y no repartible, y también el tratamiento que van a tener ambos.

"ARTICULO 42.- Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados". Mientras que el último

---

<sup>4</sup> Althaus Alfredo, "Tratado de derecho cooperativo", 1977.

párrafo aclara, “Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley se destinarán a una cuenta especial de reserva”. No constituyéndose los mismos en sujeto de distribución entre los asociados y destinándose en su totalidad a la Reserva Especial que tiene carácter de irrepartible.

Retomado el tratamiento otorgado a los excedentes repartibles proveniente de los servicios prestados a los asociados, en caso de existir una diferencia positiva entre el precio previsto y el costo del mismo, con carácter previo a someter a distribución dicho monto deberán detraerse tres cinco porcientos destinados a:

- 1º. El cinco por ciento a Reserva Legal;
- 2º. El cinco por ciento al Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal;
- 3º. El cinco por ciento al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas;

También aclara, en caso de que el estatuto prevea el pago de intereses a las cuotas sociales deberá detraerse, “4º. Una suma indeterminada para pagar..., el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento”. Claramente la norma deja abierta la puerta para posibilitar la retribución al capital, limitándola para que no se torne en especulativa y no pueda prestarse a confusión con lo vertido ut supra respecto del lucro.

Por último, “5º. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno”, tornándose en la herramienta de ajuste para que el asociado pueda acceder a la satisfacción de la necesidad al precio justo. Permitiéndole a la cooperativa, subsanar cualquier error de cálculo en la previsión anticipada en la fijación de los precios al momento de cerrar sus cuentas, por disponer al cierre del ejercicio con la totalidad de la información (costos y gastos afrontados en la prestación).

En este sentido, la ley en el artículo 42, a modo de ejemplo, propone parámetros y criterios de distribución de los excedentes entre los asociados que pudieran ser equitativos y justos por tipo de cooperativa, a saber: a) en las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado; c) en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado; e) en las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

Los criterios de distribución propuestos no son obligatorios, teniendo las propias cooperativas que definir claramente en el estatuto el parámetro adoptado en cada una de las secciones en las que opere.

Retomando el análisis, tanto la Reserva Legal como la Especial no tienen ningún tipo de límite previsto en cuanto a su cuantía, por lo que puede crecer ejercicio a ejercicio, constituyéndose en verdaderas fuentes de financiamiento interno y de garantías patrimoniales para afrontar las acreencias de los terceros.

Por su parte los Fondos mencionados tienen destinos específicos y la obligación de ser aplicados e invertidos en el ejercicio inmediato posterior al que los haya generado.

Así, las Resoluciones N° 577/84 modificada por la Resolución 625/88, ambas de la Secretaria de Acción Cooperativa enumeran pautas de inversión no excluyentes del Fondo de Educación y Capacitación Cooperativa. Por su parte, la Resolución N° 177/83 del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, define las pautas respecto del Fondo de Acción Asistencial y Laboral o para Estímulo del Personal.

Es importante destacar, los límites previstos en la Ley respecto a la distribución de excedentes:

a) “ARTICULO 43.- Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida”

b) En idéntico sentido el artículo 43 determina que, “Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización” y remarca “Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores”.

Por último, el artículo 44 deja en claro que los asociados a instancia de una decisión adoptada en Asamblea Ordinaria con mayoría simple de los presentes, podrán definir que la materialización, tanto de los retornos a los asociados como de los intereses a la cuotas sociales, puedan distribuirse total o parcialmente en cuotas sociales en la proporción que le corresponda asignársele a cada uno.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALTHAUS, Alfredo A. (1977). "Tratado de derecho cooperativo". Segunda Edición. Zeus Editora. Rosario, Argentina.
- GLEIZER, Aarón. (2009). "Comentario sobre la Resolución Técnica N° 24 de la FACPCE". Jornadas de Actuación Profesional en Cooperativas FACPCE. Buenos Aires, Argentina.
- AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS. Resoluciones.
- FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2008). Resolución Técnica N° 24: "Normas profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativo".
- FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) (2021). Resolución Técnica N° 51 "Nuevo texto de la Resolución Técnica N° 24 "Normas profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos".
- FOWLER NEWTON, Enrique. (2008). "Contabilidad Básica". Cuarta edición. La Ley. Buenos Aires, Argentina.
- LEY N° 20337. (1973). "Ley de Cooperativas".
- LEY N° 26994. (2014). "Código Civil y Comercial de la Nación."
- SAN PEDRO, José. (2019). "Manual de organización y gestión cooperativa". Tercera Edición. Intercoop Editora Cooperativa Ltda. Buenos Aires, Argentina.
- TELESE Miguel, "Cooperativas de Trabajo. Conflictos y soluciones". Tercera edición. Editorial Buyatti. Buenos Aires, Argentina.
- TORRES, Carlos Federico (2014). "Normas contables para entes cooperativos". Segunda edición. Editorial Buyatti. Buenos Aires, Argentina.